

## C. FACULTADES DEL JUZGADOR RESPECTO DE LA SOLICITUD DE DILIGENCIA PREPARATORIA

Artículo 1153.- El juez puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar a los testigos.

Contra la resolución del juez que conceda la diligencia preparatoria no cabe recurso alguno. Contra la resolución que la deniegue habrá el de apelación en ambos efectos si fuere dictada por un juez de primera instancia, o el de revocación si fuere dictada por juez menor o de paz.

Referencia:

Código de Comercio. 13 de diciembre de 1889. Última reforma publicada DOF 28-03-2018. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCom.pdf>